9759/2025 “COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA (TF 27384711-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.

VISTA:

La elevación del expediente TF 27384711-A (v. DEOX del 14/4/25) *“el recurso de apelación interpuesto por la actora el 16/10/2024 (v. IF-2024-112834453-APN-DTD#JGM), concedido el 16/10/2024 (v. PV-2024-113165364-APNVOCXVIII#TFN) contra la sentencia dictada el 18/09/2024…(v. IF-2024-101913955-APN-VOCXVIII#TFN)”* (v. pág. 345 del expte. electrónico, donde también consta que la actora expresó agravios dentro del plazo legal, y que el Fisco contestó el traslado conferido); y

CONSIDERANDO:

1º) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría: (i) desestimó el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto por la actora; (ii) confirmó la RESOL-2021-8408-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 12197-1973-2014, y declaró que la obligación tributaria emergente del DIT 08001IT14000119B ascendía a ***USD 91.478,24*** en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, más los intereses del artículo 794 del Código Aduanero, computables desde el 22/11/21 y hasta el total y efectivo pago; (iii) impuso las costas del punto anterior a la actora Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA; (iv) declaró que el monto máximo que podía exigírsele en concepto de capital era el que surgía de la póliza 1589842 (USD 264.000), de modo que la deuda tributaria quedaba comprendida en él.

Para resolver como lo hizo con respecto a **la prescripción** —única cuestión que suscita agravios en esta instancia—, la mayoría remitió a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Wonderland SRL”, del 12/5/99, así como a la doctrina plenaria de esta Cámara “Hughes Tool SA c/ ANA (TF 7830-A)”, del 21/9/03.

Señaló que los artículos 803 y 804 del Código Aduanero establecen que la acción del Fisco prescribe por el transcurso de 5 años, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción. Y agregó que, de acuerdo con el artículo 805, inciso a, del mismo cuerpo legal, el curso de la prescripción se suspende “*desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayera*

decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión".

Precisó que no estaba discutido que el vencimiento del plazo otorgado para la regularización de la mercadería amparada por la destinación de importación temporaria 08001IT14000119B había operado el 17/1/10; por lo que el cómputo de la prescripción tributaria comenzó el 1/1/11 y, de no mediar causales suspensivas, hubiese operado el 31/12/15. Sin embargo, en el caso, y de conformidad con la normativa citada, se mantenía suspendido desde el dictado del auto de apertura del sumario del 16/12/15; el cual aclaró que reputaba válido.

2º) Que la **actora** sostuvo que la acción del Fisco debía considerarse prescripta debido a que la resolución aduanera había sido notificada fuera del plazo legal establecido. En concordancia con el voto minoritario, argumentó que resultaban aplicables de manera supletoria los principios de la ley 19.549 y su reglamentación, especialmente la obligación de notificar los actos administrativos dentro de los cinco días de su dictado.

Explicó que el servicio aduanero había dictado el acto de instrucción del sumario apenas 15 días antes de que operara la prescripción de la acción para percibir el tributo. En función de ello, interpretó que la causal suspensiva prevista en el artículo 805, inciso a, del Código Aduanero cesó con la emisión de la resolución 2021-8408-E-AFIP-DERPLA#SDGTLA, el 6 de diciembre de 2021. Desde ese momento, quedaban 15 días para completar el período de cinco años de prescripción, plazo que ya había vencido con holgura al momento de la notificación de la resolución aduanera, el 3 de marzo de 2022.

Asimismo, reiteró que cuando el inciso a del artículo 805 menciona el cese del efecto suspensivo mediante la expresión "decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo", se refiere a la fecha del dictado del acto administrativo y no a la de su notificación. En respaldo de esta interpretación, también señaló que, conforme a los artículos 4° y 40 del decreto reglamentario de la ley 19.549, el servicio aduanero debía haber notificado la resolución definitiva dentro de los cinco días posteriores a su emisión.

Para reforzar su posición, citó jurisprudencia sobre la importancia fundamental de la notificación de los actos en el procedimiento administrativo y argumentó que la omisión del servicio aduanero había generado una extensión ilegítima de los plazos para ejercer sus funciones.

Sobre esta base, concluyó que la resolución apelada fue notificada fuera del plazo legal, y cuando la acción tributaria ya había prescripto.

3º) Que, como adecuadamente lo resolvió el tribunal de origen, **la acción del Fisco para percibir los tributos no se encuentra prescripta.**

A este respecto, se dan por reproducidas las consideraciones hechas en la causa 14530/22 “Dow Agrosciences Argentina SRL (TF 52306338-A) c/ DGA”, sentencia del 27/9/22, considerando 4º y sus citas (en especial, doctr. esta Sala, causa 24779/15 “Scania Argentina SA c/ DGA”, sent. del 24/11/15, y Sala III, causa 36790/16 “Citricola Ayui SAAICC –TF 25929-A c/ DGA”, sent. del 8/9/17).

En el entendimiento que allí se propone, la apelación no puede prosperar, toda vez que el vencimiento de la importación temporaria tuvo lugar el 17/1/10, el plazo de prescripción comenzó a correr el 1/1/11, y hubiese vencido el 31/12/15. Sin embargo, **se mantiene suspendido desde el dictado del auto de apertura del sumario del 16/12/15**, en la medida en que, a la fecha, la acción del Fisco todavía no se encuentra expedita (arg. arts. 803, 804, 805, incs. a y c, 1134 y 1172, CA; y doctr. causas citadas).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión apelada en cuanto fue materia de agravios; con costas (art. 68, primer párr., CPCCN).

Regístrese, notifíquese y **siga la causa según su estado (v. DEOX enviado el 5/5/25).**

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 13/05/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39884184#455247565#20250513094442976